

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CRA. 6 #30-07, SEXTO (6) PISO – B/: CESAR CONTO
**[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-
quibdo-
j05admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-
quibdo-
j05admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)**
CELULAR: 3145531029
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 326

EXPEDIENTE: 27001 3333 005 2021 00120 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ÁNGELA MOSQUERA ORDOÑEZ
**DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO (FOMAG)-FIDUPREVISORA S.A**

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso y contestada la misma proponiéndose medios exceptivos, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

"(...)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CRA. 6 #30-07, SEXTO (6) PISO – B/: CESAR CONTO

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-quibdo-)
[quibdo-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-quibdo-)

i05admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR: 3145531029

QUIBDÓ – CHOCÓ

procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

(...)”.

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…)”

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CRA. 6 #30-07, SEXTO (6) PISO – B/: CESAR CONTO**

**[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-
quibdo-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-
quibdo-)**

j05admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR: 3145531029

QUIBDÓ – CHOCÓ

segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)-Negrilla y subrayado fuera de texto-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

"(...)

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CRA. 6 #30-07, SEXTO (6) PISO – B/: CESAR CONTO
**[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-
quibdo-
j05admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-
quibdo-
j05admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)**
CELULAR: 3145531029
QUIBDÓ – CHOCÓ

citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(...)"

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CRA. 6 #30-07, SEXTO (6) PISO – B/: CESAR CONTO

**[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-
quibdo-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-
quibdo-)**

j05admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR: 3145531029

QUIBDÓ – CHOCÓ

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)" -Subrayas y negrillas fuera de texto-

De las anteriores normas, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido dicho traslado se resolverá por escrito las previas y otras perentorias y/o mixtas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la entidad demandada, FOMAG, contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley, y planteó la excepción de **"LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURIDICO, LA CONDENA EN COSTAS NO ES OBJETIVA, SE DEBE DESVIRTUAR LA BUENA FE DE LA ENTIDAD, GENÉRICA."**

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, teniendo en cuenta que, de las citadas excepciones, solo puede considerarse la de **LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURIDICO**, se procederá a decidir sobre estas, por técnica jurídica en los siguientes términos:

• **LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA**

La entidad demandada FOMAG precisa que, teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, y conforme con el artículo 61 del C.G.P. solicita al

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CRA. 6 #30-07, SEXTO (6) PISO – B/: CESAR CONTO

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-quibdo->

j05admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR: 3145531029

QUIBDÓ – CHOCÓ

Despacho de manera respetuosa vincular a la Alcaldía de Quibdó como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud de los actos administrativos allegados.

Indica que, también es necesaria su vinculación, dado que en caso de prosperar alguna de las pretensiones este es el ente encargado de expedir el acto administrativo reconociendo algún derecho y mí representada solo estaría a cargo de llegar a cancelar lo expresamente determinado en dicha resolución.

Uno de los requisitos de la demanda consiste en la identificación de las partes y sus representantes¹, con el cual se busca facilitar la debida integración del litisconsorcio, tanto activo como pasivo, y de suyo, la garantía del debido proceso. Este vínculo deriva de un interés directo y no meramente general en el resultado del proceso, de tal suerte que la decisión pueda significar para la persona un provecho o causarle un perjuicio con relevancia jurídica².

Afín a esa exigencia, el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso relaciona entre las excepciones previas aquella que se configura por "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios". Este precepto remite, necesariamente, a lo dispuesto en el artículo 61 del mismo estatuto procesal sobre el litisconsorcio necesario y la forma en que se integra el contradictorio, en los siguientes términos:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

Aunado a lo anterior y en relación con el criterio para establecer cuándo existe litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado ha sostenido:

"Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 162.

² Garzón, J. (2019). Proceso contencioso administrativo – fase escrita, fase oral. Bogotá: Editorial Ibáñez, pg. 503-505.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CRA. 6 #30-07, SEXTO (6) PISO – B/: CESAR CONTO
**[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-
quibdo-
j05admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-
quibdo-
j05admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)**
CELULAR: 3145531029
QUIBDÓ – CHOCÓ

litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia .

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial³. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos."

Por su parte, la doctrina⁴ ha señalado:

Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos en la parte activa o pasiva del proceso y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia.

En atención a las anteriores premisas, para el Despacho no es procedente la vinculación del Municipio de Quibdó, toda vez que la obligación de reconocimiento y pago de la prima solicitada por el demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas, únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento de prestaciones sociales y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago de la prestación social, conforme lo establecido en el artículo 9 de la ley 91 de 1989:

³ Rojas Gómez, Miguel Enrique. El Proceso Civil Colombiano. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte general. Ed. Dupré Editores Ltda., Bogotá D.C., Colombia. 2017. págs.353.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CRA. 6 #30-07, SEXTO (6) PISO – B/: CESAR CONTO

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-quibdo->

j05admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR: 3145531029

QUIBDÓ – CHOCÓ

"ARTÍCULO 9. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."*

Con fundamento en tales razonamientos, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, el Despacho declarará no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorte necesario por pasiva elevada por la apoderada judicial de la entidad demandada FOMAG.

• INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURIDICO

La entidad demandada FOMAG indica que: *"Los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados y territoriales, que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 del 2005, no tiene derecho a la mesada pensional adicional del mes de junio de que tratan el artículo 142 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995. Se exceptúan los docentes que causen el derecho a la pensión antes del 31 de julio del 2011, si su mesada pensional es igual o inferior a tres salarios mínimos legales vigentes, según lo establece el parágrafo transitorio 6º del artículo 1 del Acto Legislativo en mención". (Subrayas fuera de texto original).*

El artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa en el numeral 5º la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones". Por medio de esta excepción, se busca verificar que la demanda reúna los requisitos legales para su presentación.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa como requisitos formales de la demanda los siguientes:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CRA. 6 #30-07, SEXTO (6) PISO – B/: CESAR CONTO**

**[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-
quibdo-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-
quibdo-)**

j05admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR: 3145531029

QUIBDÓ – CHOCÓ

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica (...)" (Se destaca)*

Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que la excepción previa de inepta demanda procede cuando existe ausencia absoluta de invocación normativa y concepto de violación.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 24 de octubre de 2018, manifestó lo siguiente:

*"Es clara la importancia que este requisito reviste a efectos de estudiar la eventual nulidad del acto administrativo atacado, pues dicha argumentación es la que delimita el estudio de fondo que debe adelantarse en la sentencia correspondiente por parte del juez, sin embargo, **la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, porque lo que debe garantizarse es la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma**, lo contrario, sería afectar o quebrantar derechos de arraigo constitucional.*

Debe precisarse además que este presupuesto, relacionado con los fundamentos de derecho de las pretensiones, tiene una doble connotación, primero, dota de aptitud formal a la demanda teniendo en cuenta que constituye un presupuesto procesal que debe ser analizado en la etapa inicial para la correspondiente admisión y

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CRA. 6 #30-07, SEXTO (6) PISO – B/: CESAR CONTO

**[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-
quibdo-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-
quibdo-)**

j05admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR: 3145531029

QUIBDÓ – CHOCÓ

segundo, permite materializar el debido proceso, toda vez que asegura el derecho de defensa de la parte pasiva de la litis lo que finalmente limita el estudio de fondo que se realizará en la sentencia.

*Finalmente debe recordarse que los requisitos de la demanda no se pueden someter a un riguroso estudio, en razón a que si bien el derecho procedimental estipula requisitos para demandar, **no quiere decir que de forma estricta deban ser exigidos, máxime cuando se podría llegar a vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia**^{5, 6} (Se destaca)*

En el caso objeto de examen, el Despacho advierte que no hay lugar a la configuración de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por carencia de fundamento jurídico, toda vez que los fundamentos de derecho explicados en el escrito de la demanda son claros y permiten determinar el objeto del litigio.

En este orden de ideas, la parte actora en su demanda incorporó un acápite que denominó "DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN", en el cual, aparte de señalar cada una de las normas superiores que estimó infringidas y por las cuales pide la anulación del acto demandado.

En este contexto, leída de manera íntegra la demanda, no se configura la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, toda vez que esta reúne los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA, específicamente los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones.

En consecuencia, el Despacho declarará no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico elevada por la apoderada judicial de la entidad demandada FOMAG.

Ahora bien, advertido que dentro del presente asunto no se ha fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia, y en vista que es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A que dispone:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) cuando se trate de asuntos de puro derecho*
- b) cuando no haya que practicar pruebas*

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP: Gerardo Arenas Monsalve, 26 de enero de 2015. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00024-01(4588-13).

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Auto del 24 de octubre de 2018. Proceso radicado número: 08001-23-33-000-2014-00015-01. Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CRA. 6 #30-07, SEXTO (6) PISO – B/: CESAR CONTO
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-quiبدو>
j05admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 3145531029
QUIBDÓ – CHOCÓ

- c) *cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*
- d) *cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
(...)”

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Parte demandante

Documentales aportados:

Se Incorporará al plenario, las pruebas allegadas por la parte demandante, obrantes de folio 6 reverso a folio 41 del expediente.

Parte demandada

Documentales aportados:

FIDUPREVISORA S.A: Se Incorporará al plenario, las pruebas allegadas por la parte demandada, de folio 62 a folio 77 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ;**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada **LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA** e **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO**, propuestas por **FOMAG**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial y de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CRA. 6 #30-07, SEXTO (6) PISO – B/: CESAR CONTO
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-quiبدو>
j05admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 3145531029
QUIBDÓ – CHOCÓ

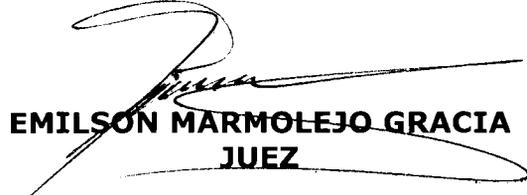
de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Con el mismo término cuenta el Ministerio Público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

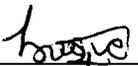
CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **ANGELA PATRICIA GIL VALERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1022378874 y T.P. No. 283058 del C. S de la J., como apoderada de FOMAG, en los términos del poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EMILSON MARMOLEJO GRACIA
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado
electrónico No. 28
De hoy, 23-02-2022 a las 7:30
a.m.


ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ DUEÑAS
Secretaria